## JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA RADICADO 76-001-31-10-005-2022-00010-00 AUTO No. 118

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 15 a 34 del C.G.P.; y para el caso concreto de los jueces de Familia en cuanto a los factores territorial y objetivo en los artículos 22 y 28 ibídem.

En esos términos, y por el factor territorial, según el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., "En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios".

Se indica en la pretensión primera de la demanda, que el causante ROMAN STECHAUNER ROHRINGER tuvo su domicilio o asiento principal de sus negocios en la ciudad de Palmira.

Así las cosas, es palmario que en el caso presente este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la referida demanda, por tanto, se hace necesaria la aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C.G.P., como se dispondrá a continuación.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO:

## **DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada del causante ROMAN STECHAUNER ROHRINGER, por falta de competencia territorial.

**SEGUNDO:** REMITIRLA con sus anexos, al señor Juez Promiscuo de Familia de Palmira, a través de la Oficina Judicial de Reparto de dicha ciudad.

**TERCERO:** CANCELAR su radicación en el libro digital y el archivo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

MAGY MANESSA COBO DORADO

**JUEZ**